

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Karina Bermúdez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 10 de abril de 2023

E.N.M  
Escribiente

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veintitrés

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso     | Ejecutivo Menor Cuantía              |
| Demandante  | BANCO DE OCCIDENTE S.A               |
| Demandada   | OSCAR GIOVANY RONCALLO CARO          |
| Radicado    | 05001 40 03 028 <b>2023 00444</b> 00 |
| Providencia | Inadmite demanda                     |

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA (Pagaré)**, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su apoderado judicial, en contra de **OSCAR GIOVANY RONCALLO CARO**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico, donde puede apreciarse un archivo denominado PODERES SEGUNDA ASIGNACIÓN FEBRERO, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto. Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

- 2) Toda vez que, en los hechos de la demanda se señala que el pagaré objeto de la Litis,

se llenó en virtud al incumplimiento de un crédito de libranza (LIBRANZA. N°40530073424), manifestará si el deudor cancelaba esas cuotas o se estaban realizando los descuentos de nómina a éste. En el evento en que dichos abonos fueran realizados por descuento, indicará si se sabe el motivo por el que se dejó de descontar dichos emolumentos

- 3) Aclarará por que pretende el cobro de unos intereses de mora antes de la fecha de vencimiento del pagaré en los productos TC-VISA CLASICA N° 4899259491182489 y TC-INTERNACIONAL PESOS N°5406258499572579.

## **NOTIFÍQUESE**

6

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a839427562218f464d96ec38ef72e0f74b1fd84ca702aa69d50ab003080ca411**

Documento generado en 11/04/2023 06:11:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**